REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL **N° 039** - SEGUNDA INSTANCIA **N° 031**
ACCIONANTE	ALINTON ASPRILLA HERRERA
ACCIONADOS	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, MINISTERIO DEL INTERIOR
RADICADO	81-736-31-89-001-**2023-00024-01**
RADICADO INTERNO	2023-00058

Proyecto aprobado por Acta de Sala No. **140**

Arauca (Arauca), diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP)** en contra del fallo proferido el 3 de febrero de 2023 por el Juzgado Primero del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena (Arauca), dentro de la acción de tutela promovida por **ALINTON ASPRILLA HERRERA** en contra de la recurrente y del Ministerio del Interior, trámite al cual fueron vinculados el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendaciones de Medidas CERREM y los Comandantes de la Policía Nacional del Departamento de Arauca y del municipio de Arauquita.

II.ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante

De la lectura del escrito de demanda y la revisión de las pruebas allegadas se desprenden como fundamentos fácticos los siguientes:

El ciudadano que promueve la demanda constitucional afirma que

hizo parte del *«Acuerdo Final de Paz para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera»* y actualmente ejerce liderazgo político y administrativo con la colectividad del ETCR Centro Poblado Villa Paz ubicado en la vereda Filipinas, municipio de Arauquita del departamento de Arauca, donde también es su lugar de residencia, pues es consejero político departamental por el Partido Comunes y pertenece a las Asociaciones Por la Vida y la Paz ASOVID y Afro Indígena de Arauca AAIA.

En cuanto a los hechos relevantes, expresa que con ocasión de esa actividad ha recibido múltiples amenazas desde el año 2018, tras lo cual puso la situación en conocimiento de la accionada Unidad Nacional de Protección, que luego de un estudio técnico, mediante Trámite de Emergencia TE-0088 del 30 de diciembre de 2019, le asignó a su favor un esquema de protección conformado por *«Un (1) vehículo blindado nivel III A, con dos (2) agentes escoltas, cada uno con (1) arma de dotación, (1) chaleco de protección balística. Medidas complementarias para el beneficiario un (1) chaleco de protección balística, un (1) medio de comunicación y un botón de apoyo».*

Que debido al grave deterioro de la seguridad y el orden público en el departamento, en octubre de 2021 solicitó a la UNP reforzar su esquema individual a través de *«Trámite de Emergencia»*, dado que el vehículo blindado nivel III A con el que contaba no se encontraba en buen estado y el riesgo era mucho más alto.

Ante lo cual, el Grupo de Recepción, Análisis, Evaluación del Riesgo y Recomendaciones GRAERR, expidió el Trámite de Emergencia TE-371 del 31 de enero de 2022, por el cual dispuso reforzar las medidas de protección con un (1) vehículo blindado nivel III A y dos (2) agentes escoltas con su debida dotación, «*hasta tanto la Mesa Técnica de Seguridad y Protección ratifique, modifique o levante la medidas asignadas».*

Posteriormente, por Acta 91 del 12 de agosto de 2022 la Mesa Técnica de Seguridad y Protección volvió establecer un nivel de riesgo extraordinario, ratificó el Trámite de Emergencia TE-371 de 31 de enero de

2022 y, por tanto, dispuso mantener las siguientes medidas de protección: «*dos (2) vehículos blindados nivel III A, con cuatro (4) agentes escoltas, cada uno con (1) pistola, (1) chaleco de protección balística y un (1) medio de comunicación. Medidas complementarias para el beneficiario un (1) chaleco de protección balística, un (1) medio de comunicación y un botón de apoyo».*

La anterior decisión fue adoptada por la UNP mediante Resolución MTPS 0577 de 13 de octubre de 2022, en cuya parte resolutiva, numeral segundo ordenó mantener su esquema de protección y *«ratificar el Trámite de Emergencia 371 del 31 de enero de 2022»*, pero, a reglón seguido, en el numeral tercero dispuso *«finalizar las medidas de protección aprobadas por el Trámite de Emergencia 371 de 2022 consistentes en un (1) vehículo blindado nivel III A, y dos (2) agentes escoltas cada uno con una (1) pistola, un (1) chaleco de protección balística, un (1) medio de comunicación».*

Notificado el citado acto administrativo, señaló el actor que advirtió a la UNP sobre la contradicción en su parte resolutiva, ante lo cual le informaron que había sido un error y que sería corregido en el sentido de ratificar el esquema del trámite de emergencia; no obstante, *«se da por finalizada esta medida de forzar el esquema individual»*, a pesar de que existe un estudio técnico que estableció que su nivel de riesgo sigue siendo extraordinario y que ratificó reforzar las medidas de protección inicialmente suministradas.

Indica que a la fecha de interposición de la tutela no se ha implementado el segundo vehículo blindado como medida de protección adicional que fue aprobada por Trámite de Emergencia 371 de 2022, y el único automotor que le había sido entregado en 2020 se averió y está en reparación desde diciembre de 2022, situación que puso en conocimiento de la UNP sin obtener respuesta alguna, por lo que actualmente se encuentra en grave riesgo su vida y la de los agentes escoltas, *«por negligencia de la UNP o de la rentadora de los vehículos que es una obligación de esta última en caso de daños de un vehículo se le debe facilitar uno sustituto mientras se repara el que ha sido asignado».*

Expuesto lo anterior, pidió las protección de los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, integridad, libertad y seguridad personal y, en consecuencia, *«se ordene a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN UNP se haga efectiva la implementación de las medidas de protección suscritas en el Acto Administrativo, mediante Resolución 0577 del 23 de octubre de 2022, donde ratifica el Trámite de Emergencia 371 de 31 de enero de 2022»*.

Como soporte de sus pretensiones aportó[1]: ***(i)*** Copia de la cédula de ciudadanía del actor; ***(ii)*** copia de la resolución MTSP 0577 de 13 de octubre de 2022 que ordena reforzar el esquema individual; ***(iii)*** copia del memorial de 22 de diciembre de 2022, enviado a la Subdirección Especializada de la UNP para que se ordenara a la respectiva rentadora el envío de un vehículo sustituto mientras arreglaban el asignado al esquema individual; ***(iv)*** copia del memorial de 23 de diciembre de 2022, dirigido a la Subdirección Especializada y a la Sección de automotores de la UNP que reitera la solicitud de un vehículo sustituto; ***(v)*** respuesta del Grupo de Automotores de la Subdirección Especializada de Seguridad y Protección según la cual la entrega del vehículo estará sujeta a la disponibilidad de la rentadora; y ***(vi)*** copia del memorial de 9 de enero de 2023, remitido a la Dirección y Subdirección Especializada de la UNP insistiendo por tercera vez en la entrega de un vehículo sustituto.

2.2. Sinopsis procesal

Presentada el 20 de enero de 2023 la acción de tutela, fue asignada inicialmente al Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita, pero en aplicación de las reglas de reparto la remitió para conocimiento de los Juzgados del Circuito, donde fue repartida al Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena[2].

Ese despacho admitió la acción el 23 de enero de 2023[3], teniendo

[1] Cuaderno 02JuzgadoCivilCtoconConocimientoAsuntosLaboralesSaravena. 01TutelayAnexos.
[2] Cuaderno 02JuzgadoCivilCtoconConocimientoAsuntosLaboralesSaravena. 02ActaReparto.
[3] Cuaderno 02JuzgadoCivilCtoconConocimientoAsuntosLaboralesSaravena. 03AutoAdmisorio.

como accionados a la Unidad Nacional de Protección y el Ministerio del Interior y ordenó vincular al Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendaciones de Medidas CERREM y los Comandos de la Policía Nacional del Departamento de Arauca y del municipio de Arauquita.

Notificada la admisión, las entidades llamadas al proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

2.2.1. Ministerio del Interior[4]

Adujo que carecía de legitimación en la causa por pasiva, porque en lo que al Programa de Protección se refiere, sólo presenta recomendaciones frente a las medidas de protección a adoptar. La entidad encargada y quien tiene la responsabilidad exclusiva de definir las medidas y la manera de cómo se implementan y se operativizan los esquemas de seguridad es la UNP. Así mismo, informó que es esta última, quien puede, en el ámbito de sus competencias, atender la petición objeto de la presente tutela.

2.2.2. Departamento de Policía de Arauca[5]

Informó que, de conformidad con el Decreto 4065 de 2011, la UNP es la entidad encargada de implementar o desmontar un esquema de seguridad, por lo que pidió ser desvinculada de este trámite constitucional al no tener legitimación en la causa por pasiva.

2.2.3. Unidad Nacional de Protección[6]

Expuso que ciertamente por Resoluciones MPTS 0311 del 15 de julio de 2022 y MTPS 0577 de 13 de octubre de 2022, se ratificaron y ampliaron las medidas de protección a favor del accionante, quien actualmente cuenta con el siguiente esquema: 4 escoltas y 1 vehículo blindado III, suministrado el 23 de enero de 2023; por lo que se opuso a la prosperidad de esta acción,

---

[4] Cuaderno 02JuzgadoCivilCtoconConocimientoAsuntosLaboralesSaravena. 05RespuestaMinInterior

[5] Cuaderno 02JuzgadoCivilCtoconConocimientoAsuntosLaboralesSaravena. 06RespuestaPoliciaNalArauca.

[6] Cuaderno 02JuzgadoCivilCtoconConocimientoAsuntosLaboralesSaravena. 07RespuestaUNP.

dado que la Unidad ha sido garante de sus derechos fundamentales.

2.3. Sentencia de tutela de 1ª Instancia[7]

Después de surtir el trámite de rigor, el 3 de febrero de 2023 el *a quo* resolvió amparar los derechos fundamentales a la *seguridad personal y vida* del ciudadano **ALINTON ASPRILLA HERRERA** y, en consecuencia, dispuso:

> *«[…] SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Nacional de Protección que, dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a cumplir con la totalidad de las medidas de protección asignadas en la Resolución MTSP 0577 de 13 de octubre de 2022 al señor accionante, especialmente en lo relativo a la entrega de los dos (2) vehículos blindados nivel IIIA, para su esquema de seguridad. […]».*

Para adoptar la anterior decisión, constató que ciertamente por Resolución MTSP 0577 de 13 de octubre de 2022, la UNP ratificó las medidas de seguridad implementadas con el Trámite de Emergencia 371 del 31 de enero de 2022, por el término de 12 meses, relacionadas con dos (2) vehículos blindados nivel III A, cuatro (4) agentes escoltas, cada uno con (1) pistola, (1) chaleco de protección balística y un (1) medio de comunicación y como medidas complementarias para el beneficiario, un (1) chaleco de protección balística, un (1) medio de comunicación y un (1) botón de apoyo, las cuales se encuentran vigentes porque no se ha vencido el término de 12 meses.

Asimismo, *«conforme a la comunicación telefónica sostenida con el señor Alinton Asprilla Herrera el 30 de enero de 2023, se logró establecer que la accionada hizo entrega de la totalidad de los escoltas ordenados; sin embargo, solo hasta el día de la notificación de la acción de tutela le fue entregado un vehículo con blindaje tipo IIIA, aclarando que solo cuenta con dicho vehículo en este momento, ya que la UNP se niega a entregarle el otro vehículo, pese a la orden contenida en la Resolución MTSP 0577 de 13 de octubre de 2022 y a los múltiples requerimientos»*[8].

---

[7] Cuaderno 02JuzgadoCivilCtoconConocimientoAsuntosLaboralesSaravena. 08FalloPrimeraInstan.
[8] Ibid. F. 12

La anterior omisión, dijo el fallador, vulnera los derechos fundamentales del actor, porque *«sin justificación alguna, está incumpliendo con la entrega de las medidas de protección que le fueron decretadas para garantizar su seguridad personal y su vida misma, en virtud del riesgo extraordinario con el cual fue calificado, por ser militante del partido político los Comunes, defensor de derechos humanos y líder del ETCR al que pertenece; pues si bien, la accionada certifica la asignación de 4 escoltas y 1 vehículo con blindaje III, lo cierto es que a la fecha continúa pendiente la entrega del otro vehículo, según la Resolución MTSP 0577 de 13 de octubre de 2022 (…)»*[9].

2.4. La impugnación[10]

Dentro del término de ley la UNP impugnó la anterior decisión, en síntesis, manifestó que, de conformidad con el informe rendido por la Subdirección Especializada de Seguridad y Protección, el accionante cuenta actualmente con cuatro escoltas con su respectiva dotación, un vehículo blindado III marca Toyota, un chaleco de protección balística, un celular y un botón de apoyo.

En cuanto al vehículo blindado faltante, ya se realizó la solicitud a la Rentadora Armati, con lo cual estima que «*ha realizado todas las gestiones pertinentes para la implementación de las medidas de protección al accionante (…) ha sido garante de los derechos fundamentales invocados por la accionante, evidenciandose una inexistencia de afectación de los mismos (…)».*

Explicó, en síntesis, que no cuenta con un parque automotor propio para prestar los servicios de seguridad y depende de la contratación de empresas externas, pero por múltiples razones ajenas a su voluntad seguía sin vehículos disponibles para completar el esquema de seguridad previamente autorizado.

---

[9] Ibid. F. 12.
[10] Cuaderno del Juzgado. 25Impugnacion.

Concluye solicitando que este tribunal revoque la sentencia de primer nivel y en su lugar se niegue el amparo constitucional.

III. CONSIDERACIONES

3.2. Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación determinar si es procedente sostener la orden del juez de primer nivel, que amparó los derechos fundamentales a la *vida* y *seguridad personal* del accionante, o si, por el contrario, debe revocarse, conforme las alegaciones exculpatorias de la entidad accionada.

3.3. Requisitos de procedibilidad

De manera preliminar verificará esta Sala si la acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad.

Sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, ha de señalarse que esta corporación encuentra cumplidos los presupuestos generales para la procedencia de la acción de tutela, pues se encuentran acreditadas la legitimación en la causa por *activa*[11] y *pasiva*[12], al igual que la *relevancia constitucional*[13] e *inmediatez*[14].

Respecto al principio de *subsidiariedad* de la acción de tutela, esta ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los Jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten *vulnerados* o *amenazados* por la actuación u omisión de cualquier *autoridad* o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

---

[11] A cargo del accionante ALINTON ASPRILLA HERRERA

[12] De la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP, entidad que en los términos del artículo 1º del Decreto. 2591/1991 puede ser sujeto pasivo de esta acción constitucional, en su condición de autoridad pública.

[13] Al alegarse la presunta trasgresión de derechos fundamentales a la vida y seguridad personal.

[14] Por cuanto fue interpuesta en un término razonable, oportuno y proporcional desde la expedición de la Resolución MTSP 0577 de 13 de octubre de 2022, además de estar mediada por múltiples peticiones posteriores del ciudadano tendientes a su cabal cumplimiento.

En el caso de interposición de acciones de tutela para efectivizar las determinaciones adoptadas por la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, como el que nos ocupa, surge evidente que el ciudadano agotó en debida forma las posibilidades de solicitud directa ante la entidad y los correspondientes estudios de seguridad y actos administrativos definitorios de las medidas específicas a aplicar (Resolución MTSP 0577 de 13 de octubre de 2022), pero ante la falta de concreción material la única opción fueron nuevas peticiones y la aludida respuesta de que el ciudadano tendría que esperar un tiempo indeterminado a que se cumplieran condiciones a cargo de terceros.

Ante esas circunstancias no se aprecia razonablemente la existencia de otro mecanismo ordinario que resulte idóneo, útil y oportuno para resolver de fondo la problemática, máxime tomando en cuenta la correlativa situación de riesgo para la vida del accionante, ya que la indefinición planteada por la accionada puede causarle perjuicios graves, injustos e irremediables, todo lo cual se traduce en concluir que esta acción es un mecanismo idóneo para conjurar la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales.

Así las cosas, entrará la Sala a resolver la impugnación presentada por la accionada.

3.4. El alcance que en materia jurisprudencial ha definido la Corte Constitucional sobre el derecho a la seguridad personal

Del artículo 3° de la Declaración de los Derechos Humanos nacen derechos fundamentales, por cuanto prescribe esta preceptiva que: «*todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona»,* los que fueron acogidos por Colombia e incorporados a nuestra ordenamiento jurídico; por lo cual la seguridad personal se encuentra inmersa en el artículo 2° de la Constitución Política, como uno de los fines esenciales del Estado, seguridad que se brinda con la protección de los derechos a la *vida* y la *integridad personal*, siendo esta una obligación

primaria de las autoridades, quienes deben brindar la protección de todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas y en sus demás derechos.

Igualmente, la Corte Constitucional ha dicho que corresponde al Estado garantizar la primacía e inviolabilidad del derecho a la *vida*, como quiera que *«constituye la base para el ejercicio de los demás derechos. Es decir, la vida misma es el presupuesto indispensable para que haya titularidad de derechos y obligaciones».* Igualmente sostiene que la protección y el respeto de este derecho fundamental guarda una relación intrínseca con la garantía a la *seguridad personal*.

Sobre el punto precisó, mediante sentencia T-591 de 2013[15], la triple connotación jurídica de la que goza el derecho a la *seguridad personal*, como *i)* valor constitucional, *ii)* derecho colectivo y *iii)* fundamental; línea de pensamiento que indica que ésta prerrogativa individual se encuentra instituida como aquella garantía o facultad que le asiste a todo particular o conglomerado social de acudir ante las autoridades o el Estado en busca de protección, ***cuando estén expuestos a amenazas que afecten sus derechos fundamentales***, concretamente su *vida* e *integridad personal*, con ocasión de las funciones desarrolladas, ya sea en el marco del conflicto, por la ubicación del lugar donde las realiza o por la naturaleza misma del cargo desempeñado, como es el caso de los defensores de derechos humanos, líderes sociales y funcionarios públicos, entre otros.

3.5. Caso concreto

En el evento bajo estudio, observa esta Colegiatura que el accionante presentó acción constitucional a efecto de garantizar la protección a sus derechos fundamentales a la *vida, dignidad humana, integridad, libertad y seguridad personal*; solicitando que se ordene a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** cumplir específicamente con la asignación del segundo vehículo blindado que hace parte del esquema de protección ordenado por la misma entidad ante su situación de riesgo *extraordinario* inminente.

[15] Corte Constitucional, sentencia del 30 de agosto de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo

Revisadas las alegaciones y pruebas allegadas al expediente, no existe controversia alguna en cuanto a que el accionante cuenta con la asignación de un esquema de seguridad orientado a proteger su integridad y vida por existir fundadas razones que lo ubican en una situación de riesgo extraordinario (Resolución No. 0577 de 13 de octubre de 2022). Sin embargo, la misma entidad que formalmente tomó la anterior decisión, se ha abstenido de cumplir a cabalidad con la medida de protección previamente definida como adecuada y suficiente para evitar la consumación de un daño, dado que no ha suministrado un segundo vehículo blindado para su transporte y actividades como amnistiado en el Acuerdo Final para la Paz y líder político del departamento de Arauca.

Frente a este escenario, el juez de primera instancia concedió el amparo de sus derechos fundamentales y le ordenó a la accionada proceder en un término perentorio según lo requerido por el ciudadano, considerando, esencialmente, que no eran de recibo las afirmaciones de la Unidad al afirmar que eran suficientes las medidas que se están aplicando a la fecha para la protección del accionante, porque para ello se requería necesariamente que modificara o dejara sin efectos el estudio de riesgo que actualmente está en firme, o las medidas de protección que le fueron asignadas.

La accionada, como se reseñó previamente, impugnó la anterior decisión, pero en realidad su escrito sustentatorio se limitó a informar que el accionante contaba actualmente con unas medidas de protección y se refirió a múltiples circunstancias que denominó externas y de fuerza mayor y que en últimas se traducían en que la empresa proveedora del servicio de vehículos blindados no contaban con suficientes unidades para atender los requerimientos de la UNP.

Analizado lo anterior, llama la atención que las afirmaciones genéricas y abstractas alusivas a situaciones como la falta de un parque automotor propio y de repuestos a nivel mundial y el incremento de personas que requieren protección, carecen de corroboración probatoria específica en

cuanto a la pretendida consecuencia de la falta de unidades vehiculares a disposición de las empresas contratistas que proveen el servicio a la UNP.

Adicionalmente, se debe resaltar que si bien la Unidad Nacional de Protección realizó la calificación del riesgo al que se encuentra sometido el actor y en razón del nivel extraordinario, ratificó el esquema de protección compuesto por (2) vehículos blindados nivel III A, cuatro (4) agentes escoltas, cada uno con (1) pistola, (1) chaleco de protección balística y un (1) medio de comunicación y como medidas complementarias para el beneficiario, un (1) chaleco de protección balística, un (1) medio de comunicación y un (1) botón de apoyo, las cuales se encuentran vigentes porque no se ha vencido el término de 12 meses; encuentra la Sala que existe certeza sobre el hecho de que este no se ha implementado adecuadamente, pues no se ha suministrado uno de los vehículos blindados que permita que la medida de protección opere eficazmente atendiendo el nivel de riesgo del actor el cual depende directamente de las actividades que desarrolla, omisión que vulnera su derecho a la seguridad personal.

Al punto, no son de recibo las alegaciones de la accionada en cuanto a que ese escenario implica la configuración de fuerza mayor por factores externos, imprevisibles e irresistibles, cuando ya han pasado alrededor de tres meses desde la ratificación del esquema de protección, por lo cual ha contado con tiempo suficiente para ajustar sus funciones, procesos y procedimientos de cara a cumplir oportuna y adecuadamente con sus obligaciones misionales de protección de los ciudadanos, mucho más si recordamos que por regla general se trata de personas con un nivel elevado y concreto de riesgo para su integridad y vida.

Finalmente, nótese que la accionada no acreditó haber siquiera intentado alguna medida alternativa encaminada a cumplir su labor en función de los derechos del accionante, a quien simplemente le informó, después de mucha insistencia, que no habían vehículos disponibles, como si las alegadas dificultades logísticas pudieran enervar el riesgo vital diagnosticado por la misma entidad.

Así las cosas, le asiste razón al juez de primera instancia al considerar

que la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP)** ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, resultando congruente y acertada la orden de amparo impartida, por lo que esta Sala la confirmará íntegramente.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

V. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes y a al juzgado de primera instancia de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada Ponente

MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada